

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00107 00

De una revisión de las diligencias, el Juzgado advierte que con la demanda no se adosó documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso que a su tenor reza: «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley» (Subrayas nuestras).

Desde ese aspecto, para iniciar la ejecución debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que cuestiona esta Agencia Judicial, pues, obsérvese que en el interrogatorio de parte aportado por el ejecutante, el representante legal de la sociedad aquí demandada manifiesta durante la audiencia, no reconoce la obligación que aquí se pretende ejecutar, es por ello, que ante la falta de los tres requisitos, anteriormente, mencionados, impide librar la orden de pago en esas condiciones (art. 422 y 430 del C.G.P.).

Por otro lado, es importante advertir que, tratándose de un contrato bilateral, que genera obligaciones recíprocas entre las partes, la exigibilidad de esas obligaciones está supeditada a que quien reclama el cumplimiento de las de su contraparte haya honrado las suyas o se haya allanado a cumplirlas, atendiendo el programa de ejecución convenido en el contrato, pues al tenor del art. 1.609 del C.C., ninguno de los contratantes está en mora mientras el otro no haya cumplido.

En este caso, no se acreditó el cumplimiento del contrato por parte del demandante. Ahora, si el incumplimiento derivó primero del demandado, es un asunto que amerita un debate, impropio de un proceso ejecutivo y típico de uno de carácter declarativo.

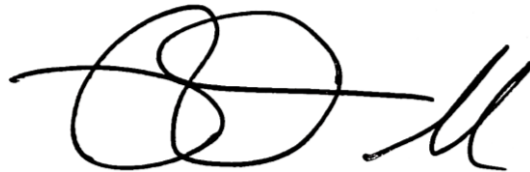
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318531e0104c46b36384744d710a2e8fad3daba15de730f590082c15adce76aa**

Documento generado en 15/03/2024 03:29:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>